



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-032

Demandante: DIANA MARÍA MORA UMBACIA

Demandado: GUSTAVO ALBERTO ROJAS RÁMÍREZ

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso y no habiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por la apoderada de GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial del señor GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ indicó que en el correo electrónico de notificación remitido por la parte demandante el 21 de junio de 2021, no se adjuntó la totalidad de los documentos que constituían el mandamiento de pago, pues en dicha misiva digital la parte demandante envió la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo de 27 de mayo de 2021, pero solo hasta el 23 de junio siguiente envió la providencia que aclaraba el señalado mandamiento, cuando dicho acto de notificación debió haberse realizado en un solo correo electrónico, el cual debía contener la documentación completa, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la demandante, previamente notificado del incidente de nulidad, solicitó al Despacho no acceder a la nulidad de la actuación por supuesta indebida notificación propuesta por la parte demandada, pues la parte ejecutada fue notificada correctamente del mandamiento ejecutivo emitido dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 290 del CGP establece que deberá notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, a excepción de los eventos en que el demandante o el interesado en dicha notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, en cuyo caso será emplazado (art. 293 del CGP).

A su vez, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 133 del CGP establece como causal de nulidad que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

La apoderada judicial de la parte demandada aduce que existió una indebida notificación del mandamiento de pago a su representado, según su interpretación de los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, porque la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y su auto aclaratorio fueron remitidos en varios correos electrónicos de distintas fechas, en vez de haberse realizado en una solo misiva electrónica.

En el presente caso, el 27 de mayo de 2021 el Despacho emitió mandamiento de pago a favor de DIANA MARÍA MORA UMBACIA y en contra de GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ, a quien se ordenó notificar *«en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del C. G. P, o conforme al inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con CINCO DIAS (5) para pagar y DIEZ (10) días para proponer excepciones»*. Sin embargo, en auto de 17 de junio de 2021 se aclaró el numeral 2° de dicha providencia, ya que algunas cifras plasmadas en números no correspondían con su equivalente en letras.

Al revisar el expediente, se advierte que el 21 de junio de 2021 la parte activa, envió al demandado correo electrónico de notificación de la demanda, al cual adjuntó copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2021. Así mismo, se advierte que el 23 de junio de 2021, el demandante envió un segundo correo electrónico, esta vez remitiendo el auto de *«corrección que realizó el juzgado frente al mandamiento de pago del proceso 2021-032»*.

Al respecto, en concordancia con el marco legal y jurisprudencial atrás citado, se advierte que en ninguno de los apartes de los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, se especifica que la notificación deba hacerse en un único correo, pues lo único se especifica al respecto, es que la notificación personal podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos. Así, el hecho de que se hubiera enviado la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y su aclaración en dos correos y en fechas distintas, aunque no es lo ideal, tampoco constituye una anomalía que vulnere el debido proceso del demandado, pues como la propia incidentante manifiesta en su escrito, a través de los dos correos electrónicos fue enviada la totalidad de la documentación que debía notificarse al demandado.

Recuérdese que según ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, no todos los defectos procesales tienen igual categoría ni producen las mismas consecuencias sobre los actos a que la irregularidad se extiende, pues si bien es cierto que algunos son de tal significación que deben producir la declaración de nulidad, otras veces, aunque la actuación sea defectuosa, esa declaración no resulta legalmente posible, pues no basta por regla general la sola constatación externa de la imperfección procesal para dar lugar a la declaración de nulidad, si al propio tiempo no queda establecida de modo inconcuso una disminución de garantías constitucionales real, efectiva y sustancialmente influyente originada en la irregularidad denunciada (CSJ SC, 18 jun 1998, rad. 4899).

En este orden, que el ejecutante hubiese allegado demanda, anexos, mandamiento de pago y aclaración en más de un correo electrónico no impidió a GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMÍREZ conocer quien promovió la demanda, bajo qué supuestos de hecho lo hacía, cuáles sus pretensiones y con fundamento en qué medios probatorios las sustentaba. Dicha multiplicidad misivas electrónicas tampoco impidió a la parte pasiva conocer el total alcance del mandamiento ejecutivo, pues el 23 de junio de 2021 ya tenía en su poder copia de la totalidad de la documentación que requería para ejercer plenamente su derecho de contradicción. Por ende, con el envío del segundo correo digital la notificación electrónica cumplió su finalidad, que no era otra sino poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso ejecutivo promovido por DIANA MARÍA MORA UMBARILA.

Así, ninguna violación al derecho de defensa y contradicción sufrió quien hoy alega la nulidad de la actuación, pues que la notificación se hubiese realizado en dos correos electrónicos no le impidió oponerse a las pretensiones de la demanda oportunamente y en debida forma, como sucedió en este caso.

En efecto, como el correo electrónico mediante el cual se completó la documentación relativa al mandamiento de pago emitido dentro del presente proceso se envió el 23 de junio de 2021, esta se tendrá como la fecha de envío de la notificación del mandamiento de pago. En este orden, como de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 *«la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*, la notificación se surtió el 25 de junio de 2021 y los términos para pagar y proponer excepciones, empezaron a correr el 28. Así, el término de 5 días para pagar feneció el 2 de julio de 2021, mientras que el lapso para proponer excepciones se venció el 12 de julio siguiente.

Así, aunque la parte ejecutada no pagó las sumas señaladas en el mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandada sí se opuso al

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-0032
Demandante: DIANA MARÍA MORA UMBACIA
Demandados: GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ

mandamiento ejecutivo y propuso excepciones de mérito en escrito de 7 de julio de 2021, es decir, dentro del término legal para ello y por ende, se tendrá por contestada la demanda.

En este orden, no se vulneraron los derechos de contradicción y al debido proceso de quien postula la nulidad de la actuación, no se accederá a ella.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la nulidad solicitada por la apoderada de GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMÍREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- TENER por contestada en tiempo la demanda por la parte pasiva.

Esta providencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE.

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_27_DEL
DIA DE HOY, _30-07-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-0032
Demandante: DIANA MARÍA MORA UMBACIA
Demandados: GUSTAVO ALBERTO ROJAS RAMIREZ

Código de verificación:

5a47c3159de7ad925964f7e7e10aec27211338f7808d0e30164e304fdc0d537e

Documento generado en 29/07/2021 05:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>